

003401



HONORABLE ASAMBLEA LEGISLATIVA DE SONORA.

La suscrita, Diputada **Angélica Payán García**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, en la Sexagésima Primera Legislatura del Congreso del Estado de Sonora, con fundamento en el artículo 53, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Sonora, y 32 fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, comparezco ante esta Soberanía con el propósito de someter a consideración de la misma, la presente iniciativa con proyecto de decreto por el cual se reforman y adicionan diversos artículos del Código Penal del Estado de Sonora, misma que sustento al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:



En el Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, siempre hemos pugnado por incorporar los Derechos Humanos de las Mujeres al derecho positivo sonorense y a su vez, derogar las disposiciones legales que contengan elementos que promuevan, limiten o nieguen el acceso a sus derechos y a la justicia para las mujeres y niños.

De conformidad con el artículo 1º Constitucional el Estado Mexicano se obliga a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos. Con este reconocimiento y teniendo presente los mandatos consagrados dentro del marco constitucional, toda norma jurídica tendrá que ser evaluada de acuerdo a las siguientes disposiciones:

- **Artículo 1o.** En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.
- Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas en su protección más amplia.

- Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.
- Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Es así que los derechos humanos son todos aquellos derechos fundamentales que las personas poseen, por el simple hecho de serlo; son indivisibles; irrenunciables; interdependientes; imprescriptibles, jurídicamente exigibles y universales e incluyentes, ya que el principio de no discriminación protege a todos y todas. Lo que significa que nadie tiene que renunciar a su identidad, orientación, religión, forma de ser o de pensar, para poder ejercer sus derechos humanos.

De lo anterior, cabe informar a este Honorable Congreso del Estado de Sonora, que la presente propuesta en materia penal, es con motivo de proteger y asistir a las víctimas en el pleno respeto de los derechos humanos.

Por lo antes expuesto, sin lugar a dudas podemos manifestar que la presente propuesta viene a constituir una acción legislativa más de las emprendidas en la lucha en la defensa de los derechos de las mujeres, niñas y niños y en contra de la discriminación y la violencia.

Asimismo, es digno resaltar que la propuesta en estudio, es integral en cuanto a que no considera, como regla general, el aumento de penas como medida de inhibición de la comisión de delitos, sino que, en todo caso, propone ampliar y clarificar las conductas que constituyen algunos tipos penales, asimismo, propone endurecer las reglas y eliminar beneficios para aquellos perpetradores de conductas constitutivas de delitos que atenten contra el libre desarrollo de la personalidad, contra la libertad sexual, contra la vida y la salud de mujeres y niños. Asimismo, propone la inclusión de 4 nuevos delitos: Delitos contra la autoridad, contra la intimidad personal, suicidio feminicida y el fraude familiar.

Para ello, se propone se reformen, adicionen o deroguen, según sea el caso, los siguientes artículos, bajo las siguientes consideraciones:

Al artículo 13, dentro de las causas de exclusión del delito:

- 1) Se amplía el concepto de la legítima defensa, mediante la adición de un segundo párrafo a la fracción II, del inciso B, que reconoce que se presumirá legítima defensa el hecho de que una mujer repela una agresión sexual o física que ponga en peligro su vida en el ámbito familiar, docente, laboral o en la comunidad tanto en el espacio público como privado;
- 2) Se establece, con el objeto de clarificar el concepto, que aquellas conductas que se tipifiquen como violencia familiar en términos del presente Código, quedan excluidas del ejercicio de un derecho de todas.

Al artículo 19, se propone se adicionen dos sanciones, las que quedarían en las fracciones, la XVIII y XIX, relativas a la pérdida de derechos de familia y tratamiento psicoterapéutico integral, respectivamente.

Al artículo 26, se propone se le adicione un segundo párrafo relativo a la obligación de dictar de oficio la prohibición de ir a lugar determinado o de residir en él, para los sentenciados por los delitos de abuso sexual, violación, violación equiparada, violencia familiar y feminicidio.

Al artículo 29, se propone se adicione el encabezado del mismo, para ampliar la definición del concepto de reparación del daño, para definirlo como integral, adecuado, eficaz, efectivo, proporcional a la gravedad del daño causado y a la afectación sufrida.

Al artículo 29 BIS, se propone se adicionen a los delitos que, salvo prueba en contrario, se considera que siempre existe daño moral, los delitos de nueva creación denominados: delitos contra la autoridad, delitos contra la intimidad personal, suicidio feminicida y fraude familiar.

Se propone se adicione un artículo 47 BIS, en el que se estipule la obligación para el Juez de prohibir al sentenciado o sujeto a medida de seguridad a acercarse a la víctima, sus ascendientes, descendientes y consanguíneos hasta segundo grado, así como al domicilio y lugar de trabajo de las víctimas de los delitos de abuso

sexual, violación, violación equiparada, y feminicidio, por un periodo de tres a seis años, al sentenciado.

Al artículo 60, se propone se adicione un segundo párrafo, para efecto de excluir a aquellos que se les imputen delitos de violencia familiar, abuso sexual, violación, violación equiparada, o feminicidio, sin importar la relación que exista entre el activo y el pasivo, de la posibilidad de prescindir o sustituir la imposición de una pena, por una medida de seguridad.

Al artículo 64, se propone se incluya en el segundo párrafo la agravante ventaja de reciente adición a nuestro Código y se adicione un cuarto párrafo a efecto de que no pueda asumirse que el activo obró culposamente en los delitos de hostigamiento sexual, abuso sexual, violación, violación equiparada, incesto, violencia familiar, feminicidio y fraude familiar.

Al artículo 80, se propone se excluyan de los beneficios de la sustitución de la pena de prisión para aquellas personas que hubieran sido sentenciadas por los delitos de violencia familiar y desacato de orden o medida de protección.

Se propone se adicione un capítulo XI denominado Pérdida de los Derechos de Familia, con un único artículo 80 BIS, en el que se estipule además de las penas impuestas por el juzgador, también se le sancione con la pérdida de la patria potestad, tutela, custodia, guardia, curatela, derechos sucesorios y demás derivados de la relación familiar, según corresponda, aplicando supletoriamente el Código Civil, al responsable de la ejecución del delito, cometido en contra de ascendiente, descendiente, cónyuge, concubina o persona que tenga bajo su tutela, custodia, guarda, protección o curatela.

Se propone se adicione un capítulo XII denominado Tratamiento Psicoterapéutico Integral, con un único artículo 80 TER, en el que se estipula la obligatoriedad para el responsable del delito de violencia familiar, incesto o de un delito cometido contra una persona con quien tenga relación de ascendencia, descendencia, matrimonio, concubinato o análoga, hostigamiento sexual, abuso sexual, violación, violación equiparada, feminicidio a someterse a un tratamiento psicológico integral, además de la pena correspondiente.

Cabe destacar que esta medida ya se contempla actualmente en nuestro Código en los artículos 168 relativo a la corrupción de menores y 234-A, de violencia intrafamiliar.

Al artículo 87, se propone se le adicione un inciso g, a la fracción I, que incluye como condición para la concesión de la suspensión de aquellas sanciones privativas de libertad, el que no haya sido sentenciado por los delitos de violencia familiar y desacato de orden o medida de protección.

Al artículo 91, se propone se adicione a la fracción II, del mismo, para establecer como requisito para el otorgamiento del perdón de la víctima u ofendido, el de cubrirlo, en su defecto garantizar fehacientemente la totalidad de la reparación del daño.

Al artículo 105, se propone se adicionen dos párrafos al final del mismo, con el objeto de establecer los términos para la prescripción de la acción penal en los delitos contra la seguridad y la libertad sexual, contra el desarrollo de la personalidad e incesto que hubiesen sido cometidos en contra de una persona menor de dieciocho años de edad, el cual comenzará a partir del día en que la víctima cumpla la mayoría de edad.

Asimismo, para el caso de aquellas personas que no tengan la capacidad de comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, correrá a partir del momento en que exista evidencia de la comisión de esos delitos ante el Ministerio Público.

Se propone se adicione un Título Cuarto denominado Delitos Contra la Autoridad, con un Capítulo I, denominado Desobediencia y Resistencia de Particulares, con un único artículo, 159 BIS, que establece la pena de seis meses a dos años de prisión, a la persona que en su contra se haya dictado alguna de las medidas u órdenes señaladas en el artículo 137 del Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 40 de la Ley General de Víctimas y artículo 29 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, siendo notificada fehacientemente por el Ministerio Público u órgano jurisdiccional, y no la acate.

Al artículo 171, se adiciona como sanción a los sujetos activos de los delitos contemplados en el capítulo II, denominado "De las personas menores de edad y quienes no tienen la capacidad Para comprender el significado del hecho", además

de la inhabilitación para ser tutores o curadores hasta por cinco años, la pérdida de derechos de familia.

Se propone se adicione un capítulo XII denominado Capítulo V “Discriminación y la Intimidación Personal”, con un único artículo 175 Bis, en el que se estipula un nuevo delito denominado “contra la intimidación personal”, el cual se perseguirá por querrela de parte ofendida, y se lo comete quién con fines de dañar dolosamente la dignidad, seguridad, libertad o integridad de una persona en cualquier ámbito de su vida a través de la publicación, distribución o entrega a terceros, con o sin ánimo de lucro, fotografías, video grabaciones, audio grabaciones o las imágenes fijas o en movimiento, impresas, plasmadas o que sean contenidas o reproducidas en medios magnéticos, electrónicos o de otro tipo que estén en su propiedad y le fueron confiadas o proveídas por la víctima, y propone una sanción de uno a cuatro años de cárcel y multa de quinientos o mil quinientos Unidades de Medida y Actualización.

Al artículo 193, se propone agregar reformar la fracción XI, para efecto de adicionar como delito contra la procuración y administración de justicia, cometidos por servidores, el obligar a la víctima u ofendido a otorgar el perdón.

Al artículo 212 BIS, se propone cambiar la redacción en la manera y forma planteada, pues amplía de manera significativa las conductas que constituyen el tipo penal de este delito, y considera también además del servidor público, al docente o al ministro de culto, como activos en este delito.

Modifica la persecución del delito actual que solo lo considera a petición de parte ofendida y abre el supuesto a que sea de oficio cuando la parte ofendida sea menor de edad, tenga alguna discapacidad o no pueda resistirlo o cuando el activo sea servidor público, docente o ministro de culto.

Se respeta la redacción actual, además, en lo que toca a la pena de inhabilitación para desempeñar otro cargo público hasta por un lapso de 10 años en vez de que sea igual al de la pena de prisión impuesta, pues puede ser menor y que iniciará una vez que haya cumplido la pena privativa de la libertad, si el activo fuese servidor público, docente o ministro de culto y utilizare los medios o circunstancias que el encargo le proporcione.

Se aumenta hasta la mitad de la pena de prisión prevista, cuando el hostigamiento se cometa contra un

menor de edad o con alguna discapacidad, o por cualquier causa no pueda resistirlo.

Considera indemnización económica por despido injustificado si se pierde el trabajo a consecuencia del hostigamiento.

Se propone también se considere también prisión de dos a cinco años y multa de cien a trescientos Unidades de Medida y Actualización, para el supuesto de que el activo en este delito lo cometa valiéndose de su posición jerárquica o de poder o cualquiera otra que genere subordinación o aprovechándose de circunstancias que produzcan desventaja, indefensión o riesgo inminente para la víctima.

Se deroga el artículo 212 BIS 1, en virtud de que el tipo penal y las sanciones de este se fusionaron al artículo inmediato anterior.

Al artículo 219, se propone se adicione una fracción tercera, con motivo de establecer que se equipara a la violación al que por medio del uso de alcohol, estupefacientes, psicotrópicos o sustancias previstas en los artículos 237, 245, fracciones I, II, y III y 248 de la Ley General de Salud anule la capacidad de la víctima para otorgar su consentimiento y/o para oponer resistencia para realizar la cópula o la introducción anal o vaginal de cualquier elemento distinto al miembro viril.

Al artículo 220, se propone reformar su fracción I, para efecto de modificar el supuesto de que la pena será de ocho a veinte años de prisión, cuando en el delito de violación o su equiparable la víctima sea impúber, para quedar que la víctima sea menor de dieciocho años.

Al artículo 226, se propone adicionar la pena de la pérdida de los derechos de familia, además propone remitir a las reglas de la violación cuando este delito se cometa en perjuicio de menores de edad.

Al artículo 244, relativo a las lesiones que ponen en peligro la vida, se propone que tratándose de las lesiones infligidas contra mujeres serán consideradas como típicas de la tentativa de feminicidio, cuando se actualicen las razones de género establecidas en el artículo 263 BIS 1.

Se propone añadir un artículo 264 bis que contempla el nuevo delito denominado suicidio feminicida; estableciendo que lo comete quien induzca o preste auxilio a una mujer para que se suicide, encontrándose en los supuestos establecidos como razones de género en el artículo 263 BIS 1.

Se propone añadir un artículo 319 bis que contempla el nuevo delito denominado Fraude Familiar, y lo comete el cónyuge o concubino que sin causa justificada y en detrimento de la sociedad conyugal o patrimonio común generado durante el matrimonio o el concubinato, oculte, transfiera o adquiera a nombre de terceros bienes, y se propone se castigue de uno a cuatro años de prisión.

Por lo antes expuesto, y en apego a lo que señalan los artículos 53 fracción III de la Constitución Política del Estado de Sonora y 32 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la misma entidad, se somete a consideración de esta asamblea el siguiente proyecto de:

DECRETO

POR EL CUAL SE REFORMAN, ADICIONAN Y/O DEROGAN, SEGÚN SEA EL CASO, LOS ARTÍCULOS 13, 19, 26, 29, 29 BIS, 47 BIS, 60, 64, 80, 80 BIS, 80 BIS 1, 80 TER, 87, 91, 105, 159 BIS, 169, 171, 175 TER, 193, 212 BIS, 212 BIS 1, 219, 226, 244, 264 BIS, Y 319 BIS DEL CÓDIGO PENAL EN EL ESTADO DE SONORA.

ARTÍCULO ÚNICO.- POR EL CUAL SE REFORMAN, ADICIONAN Y/O DEROGAN, SEGÚN SEA EL CASO, LOS CUALES SE PROPONE QUEDEN, EN DEFINITIVA, DE LA SIGUIENTE MANERA:

ARTÍCULO 13.-

...

...

...

A.- ...

I. ...

II. ...

III. ...

a).- ...

b).- ...

c).- ...

IV. ...

B.- ...

I. ...

II. ...

...

También se presumirá legítima defensa cuando una mujer repela una agresión sexual o física que ponga en peligro su vida en el ámbito familiar, docente, laboral o en la comunidad tanto en el espacio público como privado.

III. ...

IV. ...

Quedan excluidas del ejercicio de un derecho todas aquellas conductas que se tipifiquen como violencia familiar y/o maltrato infantil en términos del presente Código.

C.- ...

I. Error de prohibición invencible: Se realice la acción o la omisión bajo un error invencible;

II. ...

III. ...

IV. ...

...

ARTICULO 19.-

...

I. al XV. ...

XVI. Trabajo en favor de la comunidad;

XVII. Tratamiento para quienes tengan el hábito o la necesidad de consumir bebidas alcohólicas;

XVIII. Pérdida de derechos de familia, y

XIX. Tratamiento psicoterapéutico integral.

ARTICULO 26.-

...

Se dictará de oficio para los sentenciados por los delitos de abuso sexual previsto en el artículo 213, violación previsto en el artículo 218, violación equiparada previsto en el artículo 219, violencia familiar previsto en el artículo 234 A, maltrato infantil previsto en el artículo 234 B y feminicidio previsto en el artículo 263 Bis 1.

ARTÍCULO 29.- La reparación de daño debe ser integral, adecuada, eficaz, efectiva, proporcional a la gravedad del daño causado y a la afectación sufrida, comprenderá cuando menos:

I. a VI. ...

...

...

ARTICULO 29 BIS. - Salvo prueba en contrario y para los efectos del artículo 31 BIS, se considera que siempre existe daño moral en los delitos siguientes: corrupción de menores de edad e incapaces, utilización de imágenes y/o voces de personas menores de edad para la pornografía, relaciones sexuales remuneradas con personas menores de edad, violación, violencia familiar, rapto, acoso sexual, abusos deshonestos, privación ilegal de libertad, homicidio, feminicidio, suicidio feminicida y chantaje, **hostigamiento sexual, delitos contra la autoridad, delitos contra la intimidad personal, y fraude familiar.**

ARTICULO 47 Bis. El Juez prohibirá de tres a seis años, al sentenciado o sujeto a medida de seguridad a acercarse a la víctima, sus ascendientes, descendientes y consanguíneos hasta segundo grado, así como al domicilio y lugar de trabajo de las víctimas de los delitos de abuso sexual, violación, violación equiparada y feminicidio.

ARTÍCULO 60.-

....

No será aplicable, lo dispuesto en el párrafo anterior, para aquella persona a quien se le impute el delito de violencia familiar, abuso sexual, violación, violación equiparada o feminicidio, sin importar la relación que exista entre el activo y el pasivo.

ARTICULO 64.-

...

Además de aquellos delitos que incluyan específicamente a la culpa como elemento constitutivo del tipo, y respecto de los cuales la ley señale una pena específica, las sanciones por delito culposos solamente se impondrán a los delitos previstos en los siguientes artículos: 134, 150, 151, 242, 243, 244, 249, 252, 253, 254, 258, excluyendo el homicidio calificado con premeditación, alevosía, **ventaja** y traición, 265, 267, 275, 299, 326, 327 y 329, fracción IV.

...

No podrá asumirse que el activo obró culposamente en los delitos de hostigamiento sexual, abuso sexual, violación, violación equiparada, incesto, violencia familiar, feminicidio y fraude familiar.

ARTICULO 80.-

...

I...

II ...

No procederá el sustitutivo de prisión para aquellas personas que hubieran sido sentenciadas por los delitos de violencia familiar y desacato de orden o medida de protección.

ARTICULO 80 BIS1. Al responsable de la ejecución del delito, cometido en contra de ascendiente, descendiente, cónyuge, concubina o persona que tenga bajo su tutela, custodia, guarda, protección o curatela, además de las penas impuestas por el juzgador, también se le sancionará con la pérdida de la patria potestad, tutela, custodia, guarda, curatela, derechos sucesorios y demás derivados de la relación familiar, según corresponda, aplicando supletoriamente el Código de Familia y/o Código Civil.

ARTÍCULO 80 BIS 2. Al responsable del delito de violencia familiar, incesto o de un delito cometido contra una persona con quien tenga relación de ascendencia, descendencia, matrimonio, concubinato o análoga se le someterá a un tratamiento psicológico pagado por el Estado, además de la pena correspondiente.

También se someterá a un tratamiento psicológico integral a aquellos sentenciados por los delitos de hostigamiento sexual, abuso sexual, violación, violación equiparada, feminicidio y suicidio feminicida.

ARTÍCULO 87.-

...

I.- ...

a) a f) ...

g) Que no sea sentenciado por los delitos de violencia familiar y desacato de orden o medida de protección.

II. ...

...

...

III. ...

IV. ...

V. ...

VI. ...

ARTÍCULO 91.-

...

I. ...

II. Que se conceda ante el Ministerio Público si éste no ha ejercitado la acción penal, o se otorgue ante el órgano jurisdiccional antes de pronunciarse sentencia en segunda instancia. **Siempre que sea cubierto, o en su defecto garantizado fehacientemente, la totalidad de la reparación del daño.** Una vez otorgado el perdón, éste no podrá revocarse; y

III. ...

...

...

...

...

ARTICULO 105.-

...

I.- ...

II.-...

III....

IV.-....

En los delitos contra la seguridad y la libertad sexual, contra el desarrollo de la personalidad e incesto que hubiesen sido cometidos en contra de una persona menor de dieciocho años de edad, el término para el inicio del cómputo de los plazos para la prescripción comenzará a partir del día en que la víctima cumpla la mayoría de edad.

En el caso de aquellas personas que no tengan la capacidad de comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, correrá a partir del momento en que exista evidencia de la comisión de esos delitos ante el Ministerio Público.

ARTÍCULO 159 BIS. Se impondrá de seis meses a dos años de prisión, sin beneficio alguno de los señalados en este Código o la ley de Ejecución de Sanciones Penales y Medidas de Seguridad del Estado de Sonora, a la persona que en su contra se haya dictado alguna de las medidas u órdenes señaladas a continuación y que, siendo notificada fehacientemente por el Ministerio Público u órgano jurisdiccional, no acate:

I. La medida de protección dictada por el Ministerio Público u Órgano Jurisdiccional en términos del artículo 137 del Código Nacional de Procedimientos Penales;

II. La medida de protección dictada por autoridad competente en términos del artículo 40 de la Ley General de Víctimas, o

III. La orden de protección dictada por autoridad competente en términos del artículo 29 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

Tratándose de medida de protección u orden de protección dictada con el propósito de garantizar los derechos humanos de las mujeres y su acceso a una vida libre de violencia no será requisito el haber impuesto previamente alguna de las medidas de apremio que establezca la ley correspondiente.

ARTICULO 169.- Al que emplee menores de dieciocho años en cantinas, tabernas y centros de vicio, sin que estos constituyan trata de personas, se le sancionará con prisión de tres meses a dos años, multa de diez a cien Unidades de Medida y Actualización y cierre definitivo del establecimiento. La misma pena se aplicará a los padres o tutores que coloquen o permitan que sus hijos o pupilos, presten sus servicios en dichos establecimientos.

ARTÍCULO 171.- Los sujetos activos de los delitos a que se refiere este capítulo quedarán inhabilitados para ser tutores o curadores hasta por cinco años y, además, la pérdida de derechos de familia.

Artículo 175 TER.- Comete el delito contra la intimidad personal, quién con fines de dañar dolosamente la dignidad, seguridad, libertad o integridad de una persona en cualquier ámbito de su vida a través de la publicación, distribución o entrega a terceros, con o sin ánimo de lucro, fotografías, video grabaciones, audio grabaciones o las imágenes fijas o en movimiento, impresas, plasmadas o que sean contenidas o reproducidas en medios magnéticos, electrónicos o de otro tipo que

estén en su propiedad y le fueron confiadas o proveídas por la víctima, y propone una sanción de uno a cuatro años de cárcel y multa de quinientos o mil quinientos Unidades de Medida y Actualización.

Este delito se perseguirá por querrela de parte ofendida.

ARTICULO 193.- Son delitos contra la procuración y administración de justicia, cometidos por servidores públicos, los siguientes:

I. a X. ...

XI. Obligar al imputado o acusado a declarar, u ordenar o permitir su incomunicación o intimidación, así como obligar a la víctima u ofendido a otorgar el perdón;

XII. a XIX. ...

...

...

...

ARTÍCULO 212 BIS. – Comete el delito de hostigamiento sexual la persona que asedie a otra solicitándole favores o propuestas de naturaleza sexual para sí o para un tercero, o utilice lenguaje lascivo con ese fin, causando daño o sufrimiento emocional que lesione su dignidad, aprovechándose de la relación laboral, docente, doméstica, religiosa o familiar que sostienen, se le impondrá prisión de uno a tres años de prisión y multa de trescientas a quinientas unidades de medida y actualización

Si el activo realizara el hostigamiento sexual valiéndose de su posición jerárquica o de poder o cualquiera otra que genere subordinación o aprovechándose de circunstancias que produzcan desventaja, indefensión o riesgo inminente para la víctima, se le impondrá prisión de dos a 5 años y multa de cien a trescientos Unidades de Medida y Actualización.

Cuando el hostigamiento se cometa contra una persona menor de dieciocho años de edad, o con alguna discapacidad, o por cualquier causa no pueda resistirlo, la pena de prisión se aumentará hasta la mitad de la prevista.

Si el activo fuese servidor público, docente o ministro de culto y utilizare los medios o circunstancias que el encargo le proporcione, además de la pena prevista, se le destituirá de su empleo, encargo o comisión y se le inhabilitará

para desempeñar otro por un lapso igual al de la pena de prisión impuesta, que iniciará una vez que haya cumplido la pena privativa de la libertad.

Si a consecuencia del hostigamiento sexual la víctima pierde o se le obliga a abandonar su trabajo, por esta causa, la reparación del daño incluirá la indemnización por despido injustificado, teniendo en cuenta su antigüedad laboral, al doble de lo previsto en la Ley Federal del Trabajo, Ley del Servicio Civil o del contrato respectivo, según sea el caso.

Se procederá contra el responsable de este delito a petición de parte ofendida, salvo que la víctima sea menor de dieciocho años, tenga alguna discapacidad o por cualquier causa no pueda resistirlo, así como cuando el activo sea servidor público, docente o ministro de culto, en estos casos se perseguirá de oficio.

ARTÍCULO 212 BIS 1.-

Se deroga.

ARTICULO 219.-

...

I.- Al que por medio del uso de alcohol, estupefacientes, psicotrópicos o sustancias previstas en los artículos 237, 245, fracciones I, II, y III y 248 de la Ley General de Salud anule la capacidad de la víctima para otorgar su consentimiento y/o para oponer resistencia para realizar la cópula o la introducción anal o vaginal de cualquier elemento distinto al miembro viril.

...

ARTICULO 226.-

...

En ambos casos se privará al activo de sus derechos de familia.

Cuando la víctima sea menor de dieciocho años, la conducta siempre será entendida como típica de violación y se aplicarán las agravantes según correspondan.

ARTICULO 244.-

...

Tratándose de las lesiones previstas en el párrafo anterior, infligidas contra mujeres serán consideradas como típicas de la tentativa de feminicidio, cuando se actualicen las razones de género establecidas en el presente Código.

ARTÍCULO 264 BIS.- Se considera suicidio feminicida a quien induzca o preste auxilio a una mujer para que se suicide, encontrándose en los supuestos establecidos como razones de género en el artículo 263 BIS 1, se aplicaran al instigador las sanciones señaladas al feminicidio.

ARTÍCULO 319 BIS.- Comete el delito de fraude familiar el cónyuge o concubino que sin causa justificada y en detrimento de la sociedad conyugal o patrimonio común generado durante el matrimonio o el concubinato, oculte, transfiera o adquiera a nombre de terceros bienes, se le impondrán de seis meses a 3 años de prisión.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO ÚNICO. - El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el boletín oficial del gobierno del Estado.

ATENTAMENTE

Hermosillo, Sonora a 20 de marzo del 2018


DIP. ANGÉLICA PAYÁN GARCÍA
Integrante del Grupo Parlamentario de Acción Nacional